

LAS CASAS Y EL DERECHO AGRARIO POSREVOLUCIONARIO

Román IGLESIAS G.

Vamos a centrar nuestro estudio en dos personajes: fray Bartolomé de las Casas por un lado y Antonio Díaz Soto y Gama por el otro; sobre el primero es obvia la razón de tratarlo en estas "II Jornadas", por lo que respecta al segundo, habría que hacer toda una serie de consideraciones.

A primera vista nos preguntaríamos: ¿qué relación puede existir entre un fraile dominico del siglo XVI y un agrarista revolucionario de principios del siglo XX? La respuesta salta inmediatamente a la vista: ambos amaron y protegieron al indio con la misma vehemencia y con el mismo desinterés personal, arriesgándonos en ambos casos a sufrir las consecuencias correspondientes, fuesen éstas cuales fuesen.

Es diez años después de promulgada la Constitución de 1917, cuando Antonio Díaz Soto y Gama, se sienta a meditar y analizar "académicamente" el problema agrario del país, situación que forzosamente lo encamina al análisis de la figura del padre Las Casas, y así dice que en el siglo XVI fue para España y sus Colonias el siglo místico por excelencia, más grande lo fue aún "porque en él vivió fray Bartolomé de las Casas, hombre extraordinario, fenómeno de su siglo y admiración de los venideros";¹ y más adelante nos dice: "una de las figuras más colosales y de los tipos más prominentes del siglo XVI, no sólo en América, sino en Europa";² une su figura a la de otros importantísimos personajes, defensores del indígena de nuestra historia: "...él, con Cuauhtémoc y con Morelos forma la más

¹ Díaz Soto y Gama, Antonio, "Fray Bartolomé de las Casas", en *El Universal*, 4 de enero de 1927, México, D. F.

² *Ibidem*.

gloriosa trinidad de nuestra historia: Cuauhtémoc, el más grande de los aztecas; Las Casas, la figura más alta del régimen colonial; y Morelos, el héroe mexicano de la Independencia y el genio más completo que haya producido la raza.

Significativa trilogía: un indio, un español, y sumándolos a los dos y armonizándolos en suprema síntesis, un mestizo genial, fundido en el crisol que de dos razas hizo una nueva".³

Considera Díaz Soto y Gama que las bases del derecho agrario tienen como uno de sus principales pilares a Las Casas, el cual en la célebre junta de obispos de la ciudad de México de 1546, en la cual se trataron cuestiones tan importantes como la conquista de las indias y la esclavitud de sus naturales, y su repartimiento por encomiendas, hizo sentir su influjo sobre "el derecho de propiedad de los indios sobre los bienes de toda especie";⁴ al afirmar categóricamente que los indios: "Justamente tienen y poseen señorío sobre sus cosas que sin perjuicio de otro adquieran".⁵ Esta contundente afirmación, sigue teniendo vigencia casi cuatro siglos después, por ser uno de los principios más trascendentales de la ideología zapata, base fundamental del movimiento reivindicador del campesino mexicano.

Lo señalado en las líneas precedentes lleva a expresar a don Antonio que, "nuestra ideología no es artificial, ni artificiosa, ni de exótica extracción, sino que se va formando paralelamente a nuestra nacionalidad y creciendo con ella y desarrollándose con su historia".⁶

Con posterioridad a la mencionada junta de obispos, se celebró otra reunión en la cual, "el éxito de Las Casas fue completo, pues no sólo obtuvo la declaración que deseaba sobre la terminante reprobación de la esclavitud sino que también consiguió se condenasen los odiosos servicios personales".⁷

Desgraciadamente en la práctica no se reflejó este triunfo del dominico debido a innumerables "intereses creados" pero su esfuerzo no fue en vano ya que en el futuro fijó orientaciones a monarcas

³ *Ibidem.*

⁴ Díaz Soto y Gama, Antonio, "Las Casas, precursor", en *El Universal*, 18 de enero de 1927, México, D. F.

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

y juristas influyendo de hecho en el mejoramiento de la legislación y así el papa Paulo III en su Bula de 17 de junio de 1537 señala: "que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí en adelante viniesen a noticia de los católicos, aunque éstos no fuesen de la fe de Jesucristo, *en ninguna manera han de ser privados de su libertad y del dominio de sus bienes*".

En consecuencia dice Soto y Gama, según la doctrina pontificia,

han sido y son, por lo mismo, nulos y de ningún valor, los actos en virtud de los cuales los indígenas de América han sido privados en cualquier forma o con cualquier pretexto de sus bienes; y en consecuencia los gobiernos que como el nuestro (tenemos que tener presente que estas palabras las dice el 18 de enero de 1927 siendo presidente Plutarco Elías Calles quien no sólo defendía la política agraria iniciada en el gobierno del general Obregón, sino que también es él, el fundador del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ejidal, para la ayuda del campesinado) han restituido esas propiedades de los desposeídos, no han hecho otra cosa que cumplir con un deber moral y jurídico".⁸

Procede por tanto la estricta aplicación del principio del derecho romano que nos dice: "*Quod nullum est, nullum producit effectum*" (lo que es nulo, no produce efecto válido alguno).

Por todo lo anterior, don Antonio llega a la conclusión de que los pueblos de indígenas han sido y son dueños de sus tierras ejidales conforme no sólo al derecho colonial sino también conforme a la costumbre y al derecho precortesiano y que por lo mismo tales principios deberán de ser pilares del derecho agrario revolucionario.

Los aztecas, conquistadores por excelencia de otros pueblos indígenas, tuvieron la habilidad de reconocer y ratificar sistemáticamente los derechos de los pueblos vencidos sobre sus tierras comunales, tal y como lo sostiene Alonso de Zorita en su *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*⁹ al decir:

⁸ *Ibidem*.

⁹ "Esta obra como la Suma de Tributos, debió comenzarla desde sus años de Oidor en Guatemala cuando conoció la Real Cédula de 20 de diciembre de 1553 que ordenaba a los Virreyes y audiencias de las Indias que hiciesen encuestas e investigaciones exhaustivas sobre los tributos pasados y presentes que pagaban los indios. Con ello, la Corona pretendía obtener la información suficiente para resolver la crisis indiana de mediados del siglo, que se traducía como una alarmante merma de la población indígena con el consecuente perjuicio para la producción. Ya retirado en Granada, con el

Los reyes mexicanos y sus aliados los de Tlexcuco y Tlacuba en todas las provincias que conquistaban y ganaban de nuevo, dejaban a sus señores naturales dellas en sus señoríos, así a los supremos como a los inferiores y a todo el común dejaban sus tierras y haciendas e los dejaban en sus usos y costumbres y manera de gobierno y para sí señalaban algunas tierras.

Tal circunstancia acarrea el fenómeno de que desde antes de las conquistas aztecas existiese el régimen de la propiedad comunal de los pueblos, esto es terrenos llamados *calpullali* o en otras palabras los terrenos de cada barrio o *calpulli*.

Más adelante nos sigue diciendo: "casi todos tenían tierras propias, en particular o en común como los *teccalleques* y *calpulleques* que habíamos dicho. Los que no tenían o no las querían del común y sus barrios, eran renteros otros señores o particulares o de otros barrios".

Fernando de Alva Ixtlixóchitl describe de la siguiente manera este fenómeno:

otra suerte de tierras que se decían *calpollali* o *altepetlali*, que es lo mismo que decir, tierras pertenecientes a los barrios, al pueblo. En estas tierras estaba poblada toda la gente común y las labraban y cultivaban para la paga de sus tributos y sustentos y no podían los macehuales (que así se decían los que no tenían pobladas) darlas a otros, sino que sus hijos y deudos las heredaban con las calidades que ellos las habían tenido y gozado.¹⁰

Por Torquemada sabemos que los pueblos de indios poseían ya desde la época precortesiana, planos y mapas en los que constaban

material obtenido durante sus años de Oidor de Indias y la experiencia vivida en sus múltiples visitas a los pueblos de indios en Guatemala y México, debió de comenzar Zorita a redactar la obra que más tarde enviaría al Rey y al Consejo de Indias. Es posible que Zorita pretendiera con ella penetrar la conciencia del legislador metropolitano (rey y consejo) haciéndoles ver la tragedia de los indios con el fin de que pusieran efectivo remedio a ella. Si lo consiguió, esto es, si la obra influyó o no en la política seguida por la metrópoli al respecto, es cosa que no se sabe a ciencia cierta. Algunas disposiciones legislativas de la segunda mitad del siglo XVI y de los inicios del XVII, parecen atender sugerencias de Zorita, contenidas en la Breve y Sumaria. Entre ellas, las que limitan las utilidades de las encomiendas y las que ordenan un nuevo sistema de repartimiento en ciertos casos de la agricultura y de la minería". Bernal, Beatriz, estudio crítico, en *Alonso Zorita, Cedulaario de 1564*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, p. 68.

¹⁰ Citado por Beatriz Bernal, en *Alonso Zorita... op. cit.* (véase nota precedente).

los límites de sus propiedades, marcándolas con colores especiales, para distinguirlas de las del rey o de la nobleza.

Sabemos también por él que ni los más poderosos señores se atrevían a atentar contra los derechos establecidos en materia de tierras.¹¹

En la época colonial, la Ley 9a., título III, libro VI de la *Recopilación de indias*, al referirse a las poblaciones de indios nos dice:

Mandamos que en esto no se haga novedad y se les conserven las tierras como las hubieren tenido antes.

La Ley 8a. del mismo ordenamiento es muy tajante en cuanto a este tema y señala contundentemente que:

los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones, tengan comodidad de agua, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados.

En apoyo al hecho de que durante esta época los indios seguían teniendo tierras propias, podemos citar dos Reales Cédulas, una de 4 de junio de 1687 y otra de 15 de octubre de 1713 que a la letra señala respectivamente: "contra todo estilo, orden y práctica, se van entrando los dueños de estancia y tierra en las de los indios, quitándoselas y apoderándose de ellas, unas veces violentamente y otras con fraudes", y en la segunda de ellas se dice:

governadores y encomenderos en todas las misiones de la Nueva España, no sólo no les dan tierra a los indios pare que formen sus pueblos, sino que si las tienen, se las quitan con violencia.

Esta situación a todas luces, no fue sólo de la época colonial, pues a partir de 1821 fenómenos semejantes se siguieron dando a todo lo largo del nuevo país, y en infinidad de casos con el visto bueno de los gobernantes, circunstancias que provocaron a la postre la contienda armada de 1910.

En las Leyes de Indias encontramos en infinidad de ocasiones disposiciones mediante las cuales los reyes amparaban a los indios en la

¹¹ Díaz Soto y Gama, Antonio, "La gestación del agrarismo", en *El Universal*, 25 de enero de 1927, México, D. F.

posesión de sus tierras e inclusive se establecían procedimientos sumarios para otorgarles tal posesión; la Ley 5, título XII, libro IV, señala: "y a los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias".

La Ley 13 del mismo título y ordenamiento establece:

repartir a los indios los que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen y dándoles de nuevo lo necesario...

La Ley 21, título 12, libro IV establecía acelerar los procedimientos relativos a despojos "sin otra figura de juicio y sin conclusión de causa y sin dilación alguna", situación que vemos reforzada en la Ley V, título XXI, libro VII, de la *Novísima recopilación* que establecía: "a pesar de las apelaciones o de cualquier otro remedio que contra tal sentencia se use".

En términos parecidos se expresaban otros ordenamientos como por ejemplo las Siete Partidas.

Pero no han sido los principios asentados en los ordenamientos citados y en muchos otros de nuestra época independiente los que motivaron el hecho de que las ideas de Las Casas sirviesen de base a nuestro derecho agrario, sino que al igual que en el siglo XVI, en el siglo XX, ha existido una terrible desigualdad social, desigualdad que sólo puede desaparecer mediante un movimiento armado como lo fue el de 1910, que si bien tuvo que romper una estructura jurídica existente en el país, tuvo en sí mismo una justificación también jurídica, que nos lleva a pensar en las palabras de célebre romanista Rodolfo von Ihering, en su obra *La lucha por el derecho*, título por demás significativo, cuando nos dice:

Llega el caso frecuente de que una modificación (en el derecho) no puede operarse más que hiriendo o lesionando profundamente derechos existentes o intereses privados; porque los intereses de miles de individuos y de clases enteras están de tal modo identificados con el derecho en el curso de los tiempos, que no es posible modificar aquél sin sentirlo violentamente. Si se pone entonces el principio del derecho enfrente del privilegio, se declarará por este hecho solo la guerra a todos los intereses: se intenta arrancar un pólipo que se agarra con todas sus fuerzas. Una con-

secuencia del instinto de conservación personal, es que los intereses amenazados opongan a toda tentativa de tal naturaleza, la más violenta resistencia, dando vida a una lucha, donde, como en otras parecidas no son los razonamientos sino las fuerzas encontradas las que decidirán...

Todo derecho en el mundo debió de ser adquirido por la lucha, esos principios de derecho están hoy en vigor, ha sido indispensable imponerlos por la lucha, a los que no los aceptaban.¹²

Esto es lo que lograron los revolucionarios de 1910 y que plasmaron en la Constitución de 1917, específicamente en relación con nuestro tema en el artículo 27, en el cual vemos establecido de manera categórica lo señalado a lo largo de este trabajo al consignar en su primer párrafo "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación..."

Al hablar del ordenamiento de "la Nación" no podemos olvidar las palabras de Renan cuando nos dice:

Una nación es un alma, un principio espiritual, una nación es una gran solidaridad constituida por el sentimiento de los sacrificios que se han hecho y de los que se están dispuestos a hacer todavía. Supone un pasado, se resume sin embargo, en el presente, por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo claramente expresado de continuar la comunidad de vida.¹³

Los constituyentes queretanos tuvieron en cuenta, para la redacción de este artículo 27, todos los acontecimientos de nuestra historia, desde antes del siglo XVI hasta su momento, y así lo reconoce Andrés Molina Enríquez (protagonista directo de la redacción del artículo 27 constitucional) en su obra *La revolución agraria en México*, o el propio Antonio Díaz Soto y Gama en su obra *La revolución agraria del sur y Emiliano Zapata, su caudillo*, en cuyos estudios vemos que las ideas sostenidas por Las Casas, sirvieron de antecedentes en la política y legislación agraria posrevolucionaria.

¹² Citado por Antonio Díaz Soto y Gama en su artículo "La revolución justificada por la historia", en *El Universal*, 15 de marzo de 1927, México, D. F.

¹³ Citado por Lucio Mendieta y Núñez en su obra *El sistema agrario constitucional*, México, Librería Porrúa Hnos., 1940.